

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00888-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Daniel Gonzalo Herrera Salazar, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) solicita se ordene al Ministerio de Defensa Nacional y Policía Metropolitana de Bogotá dar cumplimiento del numeral 1, artículo 93 de la Ley 1439 de 2011.

En consecuencia, formula las siguientes pretensiones:

Primero. Que se declara y se ordene al Director de la Policía Metropolitana de Bogotá y al Ministerio de Defensa Nacional, se sirva hacer la entrega de la pistola 765 marca Walter, Serie 813271, de acuerdo al acta de incautación de fecha 7 agosto de 2009 con salvoconducto P1427299, en el lugar carrera 8 #7-37 Sur de Bogotá, D.C. fue decomisada.

Segundo.- Que se declare y se ordene la entrega la pistola 765 marca

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00888-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Walter, Serie 813271, de acuerdo al acta de incautación de fecha agosto 7 de 2009, cuando el señor estaba declarado como objetivo militar por los señores al margen de la ley (far), como aparece en la denuncia de secuestro que apporto.

Tercero.- Que se ordene las sanciones a que haya lugar de acuerdo al artículo 90 de la Ley 1437, se ordene el pago de los perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente de acuerdo al artículo 428 del C.G.P.

Cuarto.- Que se condene a las entidades del Estado a cancelar los daños materiales, lucro cesante y daño emergente, artículo 428 del C.G.P., y será fundamentado el artículo 206 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00888-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00888-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos¹.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia.” (Destacado por la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este² y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”³ (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección⁴ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la

¹ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

² Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”². (Negrita fuera de texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00888-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención“

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00888-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De igual forma, debe tenerse en consideración lo señalado por la misma Corporación en el sentido de indicar que el derecho de petición constituye una modalidad de renuencia cuando su finalidad es la de obtener el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo⁶:

“Esta Sección ha aceptado que en ejercicio del derecho de petición es posible constituir en renuencia a las respectivas autoridades, no obstante, en tal caso es indispensable que de la lectura de la solicitud se evidencie que su finalidad no es otra que obtener la observancia de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, pues de lo contrario se entenderá que se trata de una petición común para la cual la administración cuenta con el término de quince (15) días para contestar.

Sobre el particular, esta Sección se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en “la rebeldía al cumplimiento de su deber”, por parte de las autoridades y que **no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de 10 días.***

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.⁷

3. CASO CONCRETO

De la revisión pruebas allegadas con la demanda, particularmente de los escritos de constitución en renuencia se observa que, de las dos (2) peticiones dirigidas al Ministerio de Defensa Nacional, ninguna de ellas se encuentra enfocada a solicitar el cumplimiento del numeral 1, artículo 93 de la Ley 1439 de 2011, tal como se observa a continuación:

⁶ Sentencia de 17 de julio de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente No. 52001-23-33-000-2014-00090-01(ACU), Consejera Ponente, Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

⁷ Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 17 de noviembre del 2011, Exp. 2011-00412-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00888-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1. Escrito del 11 de abril de 2022 dirigido al Ministerio de Defensa Nacional:

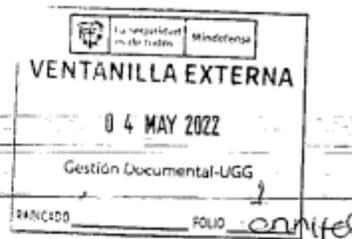
Bogotá Abril 11/22

Señor Ministro de Defensa Nacional
Daniel G. Herrera Salazar CC# 14065300 de Bogotá respetuosamente
mediante usted siguiendo las Instrucciones de la precedencia de la
República primero le solicito lo entrego de una pistola 765
marca Walther # de serie 813277 todo vez que me lo retuvo la policía
por tener el porte vencido el proceso ya terminó en el Tribunal Cero
que lo embirona Indumil del Cantón Norte Frente a Escuela de
Caballero del ejército colombiano esta arma no le pude hacer el
trámite de revalidación por que solo un decreto que a los person
que les falte medio dedo y lo mas no les revalidan el per
miso ami me falta medio dedo de la mano derecha hace mas
35 años casi me vendieron considero que esto es un derecho
alquindo es mas al sentirme sin arma me toco comprar una pis
tola marca cheroque 9 milímetros y tambien yo se vencio el per
miso, yo tube un problema de orden publico en la region de usme
D.C. donde tengo las fincas ami me secuestraron los bandoleros de la
for el día Sabado 24 de septiembre de 1994 y me robaron la pistola
y me declararon objetivo militar por este motivo no puedo andar de
Sarmado la consigna mio es vacarme unotar pero no volver a dejara
Secuestro y menos que me lleben vivo, yo soy una persona de 73
años de edad y por falta del arma no he podido ir a visitar mis fin
quitas, le ruego a su señoría me colabore en la entrega de mi pistola
y para hacer la revalidación del permisos de las 2 pistolas estos
datos se encuentran en el sistema del ministerio de defensa nacional
con el respeto ma grande por las personas que me an ayudado
a enfrentar este problema de orden publico.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00888-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Escrito del 4 de mayo de 2022 dirigido al Ministerio de Defensa Nacional:

Bogotá Mayo 4 / 2022
Señores Ministerio de Defensa Nacional
Daniel Gonzalo Herrero Salazar identificado con
la cc # 19065300 de Bogotá T 3153497249
Respetuosamente de Ruego a / señor ministro
de la Defensa Nacional a ver si me puede conceder
una audiencia personal toda vez que fui víctima
del secuestro en el año 1994 - 24 de septiembre en
la región de USME DC y necesito exponerle algu-
nas cosas personales
le Agradezco la atención prestada
Att Daniel Gonzalo Herrero Salazar
C.C. # 19065300 T 3153497249
Recibo. nat Calle ID vis # 2924
Barrio Sta Isabel



EXPEDIENTE: 2500023410002023-00888-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En este orden de ideas, el escrito dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, no tiene la virtud de cumplir el requisito exigido por el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997, toda vez que su objeto no fue la constitución de la renuencia respecto del numeral 1, artículo 93 de la Ley 1439 de 2011, que constituye en el presente caso la norma demandada, aun cuando el medio de control exige al accionante indicar con total precisión el marco normativo que contiene el deber legal incumplido.

En tales condiciones, no se encuentra acreditado el debido agotamiento del requisito de procedibilidad que exige la Ley 393 de 1997, pues es claro que la parte actora no exigió a la autoridad accionada el cumplimiento de las disposiciones normativas demandadas a través del presente medio de control, de forma previa a la interposición de la demanda.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA y en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. (...). (Negritas y subrayado propios de la Sala)

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00888-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda de la referencia formulada por Daniel Gonzalo Herrera Salazar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese y déjese inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300961-00
Demandante:	COMPAÑÍA OLGEDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
Demandados:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede a la actora el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en el defecto indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00830-00
Demandante: SINDY MILENA DIAZ SILVA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZO DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la señora Sindy Milena Díaz Silva.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la señora Sindy Milena Díaz Silva presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de obtener el cumplimiento de los artículos 53 de la Constitución Nacional, 21 del Código Sustantivo de Trabajo y la viñeta del artículo 10 N.º 4.2.1 de la *“Guía de Orientación al Aspirante para la presentación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas, Anexo 1 Licitación Pública CNSC- LP-002-2022.”*

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quien por auto del 9 de junio de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por auto del 5 de julio de 2023¹, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la parte actora corregirla, en el sentido de: (i) indicar de forma clara y precisa las Leyes o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda, precisando que artículos o apartes contenidos en dichas normas con fuerza material de Ley o actos administrativos considera incumplidos; (ii) aportar los documentos mediante los cuales la autoridad accionada se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas o actos administrativos cuyo incumplimiento aduce; (iii) precisar lo pretendido en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos; y (iv) allegar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada.

5) Dicho proveído se notificó al demandante el **12 de julio de 2023**². Es decir, a partir del día siguiente empezó a correr el término concedido a la parte demandante para subsanar los defectos anotados, el cual venció el **18 de julio de 2023**.

No obstante, la parte actora no corrigió los defectos anotados dentro del término otorgado para ello, tal como lo hace constar la secretaria de la Sección Primera de esta corporación a través del informe secretarial del 24 de julio de 2023³.

¹ PDF 010 del expediente electrónico.

² Tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (Samai), a través del siguiente link: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202300830002500023.

³ PDF 012 del expediente electrónico.

6) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”
(Resalta la Sala).

7) En ese orden, teniendo en cuenta que en el asunto la parte demandante no subsanó los defectos anotados dentro del término previsto en el auto inadmisorio de la demanda, la Sala procederá a rechazarla, con sujeción a lo dispuesto en el referido artículo 12 de la Ley 393 de 1998, no sin antes advertir, que podrá ejercer nuevamente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 10 de dicha Ley.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar la demanda presentada por la señora Sindy Milena Díaz Silva, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 17.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00266-00 ACUMUADO A
2500023140002023-00270-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ y ADRIANA
MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ

DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO,
RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Surtida la audiencia de acumulación, en donde le corresponde al suscrito Magistrado el conocimiento de las acciones electorales de la referencia, pasa el expediente al Despacho, evidenciando que obra escrito de contestación suscrito por parte del apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores y por el apoderado judicial de la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco.

En efecto, el apoderado judicial de la señora Velásquez Orozco propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual debe resolverse en esta etapa procesal.

1. EXCEPCIONES EN PROCESOS ELECTORALES

1.1. Trámite Procesal.

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral" a las acciones electorales se les debe aplicar la misma

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00266-00 ACUMUADO A 2500023140002023-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

“3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00266-00 ACUMUADO A 2500023140002023-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00266-00 ACUMUADO A 2500023140002023-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

1.3. De las excepciones propuestas.

El apoderado judicial de la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco propuso la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**

1.3.1. Posición de la parte demandada

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00266-00 ACUMUADO A 2500023140002023-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El apoderado judicial de la señora Velásquez Orozco indicó que se conformó indebidamente el contradictorio porque se ubicó a una persona natural y a una entidad pública, siendo lo correcto que quien esté en el extremo demandado debió ser exclusivamente quien fue nombrado en el acto objeto de censura.

Que la accionante no identificó a la parte demandada y tampoco citó el acto administrativo que acusa, que en el medio de control electoral, la condición de demandado no puede ser ocupada por la autoridad que expide el acto censurado, sino que el trato es de vinculada especial.

Que al desconocer el ordinal 1° del artículo 162 del CPACA, se debe declarar la ineptitud de la demanda.

1.3.2. Posición de Mildred Tatiana Ramos Sánchez

Referente a la excepción previa, la demandante no recorrió el traslado, pues en su escrito se evidencia que sólo se pronunció sobre las excepciones de fondo planteadas en la contestación.

1.3.3. Posición de Andriana Marcela Sánchez Yopasá

Referente a la excepción previa, la demandante no recorrió el traslado, pues en su escrito se evidencia que sólo se pronunció sobre las excepciones de fondo planteadas en la contestación.

1.3.4. Posición del Despacho

El medio de control de nulidad electoral propende por una protección objetiva del ordenamiento jurídico, acción que puede ser ejercida por cualquier persona y que no genera reconocimientos ni restablecimiento de derechos a ninguna persona en particular, pues el objetivo de esta es controlar y custodiar la legalidad de los actos administrativos electorales.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00266-00 ACUMUADO A 2500023140002023-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2014 rad. 11001032800020130006100, señaló que:

“(…) el medio de control de nulidad electoral se concibió con la finalidad de juzgar única y exclusivamente la legalidad presunta de los actos electorales, (…) es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo. (…)

Al respecto, el Despacho referencia que la excepción previa de inepta demanda debe recaer en defectos de forma o en una indebida acumulación de pretensiones, motivo por el cual, la excepción propuesta será resuelta en el fondo del asunto, evidenciando todos los elementos fácticos, argumentativos y probatorios arrimados al expediente.

Revisados los argumentos del proponente, no haya razón el Despacho a sus argumentos, puesto que las demandas fueron claras al señalar que la parte demandada es la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco, y es la misma Ley 1437 de 2011, la que indica en su artículo 277 que la autoridad que profiere el acto demandado debe ser notificado personalmente de la acción y ser parte del proceso.

Por tanto, que en las demandas se indique al Ministerio de Relaciones Exteriores como demandado, no genera un defecto de forma que convierta en inepta la demanda, la señora Velásquez Orozco

Así las cosas, es del caso negar la excepción propuesta.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00266-00 ACUMUADO A 2500023140002023-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Por lo tanto, dadas las particularidades del asunto se fijará el litigio, se decidirá sobre las pruebas y se ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada.

Así entonces, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00266-00 ACUMUADO A 2500023140002023-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

2.1. Fijación del Litigio

De conformidad con la norma transcrita anteriormente, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en las demandas acumuladas, el nombramiento de la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114 grado 15 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante la República de Panamá, efectuado por el Decreto No 2559 del 19 de diciembre de 2022, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el acto administrativo demandado fue proferido con desconocimiento de las normas que rigen el sistema de la carrera administrativa diplomática y consular, por no respetar el principio del mérito.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

2.2. Pruebas que se decretan

Reconócese como prueba los documentos aportados en el expediente No. 250002341000-2023-00266-00, aportados con la demanda, el traslado de las excepciones de fondo y demás documentos aportados en el trámite de la acción, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00266-00 ACUMUADO A 2500023140002023-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Igualmente, **reconócese** como prueba los documentos obrantes en el expediente No. 250002341000-2023-00270-00, aportados con la demanda, el traslado de las excepciones de fondo y demás documentos aportados en el trámite de la acción.

El Despacho **reconoce e incorpora** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el apoderado judicial del señor Claudia Patricia Velásquez Orozco en sus escritos de contestación, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

2.3. Pruebas que se niegan:

Respecto a las pruebas solicitadas por las señoras Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez, son las accionantes las que con los memoriales aportados al expediente en el trámite del proceso, allegan la respuesta expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en donde dicha entidad se pronuncia sobre todos los interrogantes elevados los derechos de petición del 23 y 31 de enero, y 10 de febrero de 2023, por lo que se torna innecesario decretar las pruebas ya que las mismas obran en el expediente y fueron incorporadas en el numeral 2.2. de la presente providencia.

Así mismo, se debe señalar de la solicitud probatoria enlistada en el escrito de reforma de la demanda formulada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez deberá ser negada debido a que lo solicitado en los numerales 4, 5 y 6 ya obran en el expediente, mientras de lo solicitado en los numerales 1, 2 y 3, no se especifica ni se argumenta la necesidad en su decreto, teniendo únicamente la solicitud, pero sin exponer los elementos que traería al proceso dicha declaratoria de pruebas.

Lo anterior conlleva a negar la solicitud probatoria.

2.4. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00266-00 ACUMUADO A 2500023140002023-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por el apoderado judicial de la señora Claudia Patricia Velásquez Orozco, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **FÍJASE el litigio** del presente proceso conforme al numeral 2.1 de la presente providencia.

CUARTO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por las señoras Adriana Marcela Sánchez Yopasá, Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Claudia Patricia Velásquez Orozco, y por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

QUINTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00266-00 ACUMUADO A 2500023140002023-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-354- AP

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020230045000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JENNY ALEXANDRA ERAZO MUÑOZ
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO DE ESTADO
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA POR NEGATIVA DE CONOCIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA

ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de auto que resolvió un recurso .

I. ANTECEDENTES.

i) La señora **Jenny Alexandra Erazo Muñoz**, como representante legal de su hija menor **Sarith Sargues Erazo**, presentó acción popular en contra del Consejo de Estado a fin de que se ampare los derechos colectivos a i) la moralidad administrativa; ii) goce de un ambiente sano y iii) la defensa del patrimonio inmaterial.

ii) Manifestó que la vulneración al derecho colectivo mencionado ocurrió con ocasión del trámite de la acción de tutela identificada con número único de radicación 110010315000202204820-00 interpuesta por la señora **Jenny Alexandra Erazo Muñoz**, en representación de su hija menor de 18 años, la cual fue conocida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

iii) En auto No. 2023-05-222 AP de 04 de mayo de 2023, la Sala rechazó la acción por no reunir los requisitos para su admisión, ni fue debidamente subsanada por lo que se dio aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

iv) En escrito de 13 de mayo de 2023, el extremo actor presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por la Sala, recurso que fue resuelto mediante providencia del 25 de mayo de 2023.

Contra la mencionada providencia la accionante presenta nuevamente recurso de reposición el cual será resuelto teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En virtud que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 36º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso prevé:

***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos(...).”

En el caso concreto se tiene que el recurso de reposición radicado por la accionante es en contra la providencia No. 2023-05-253 del 25 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la acción, el según la norma *ut supra* no es susceptible de ningún recurso.

Así las cosas, el recurso presentado por la señora Jenny Alexandra Erazo Muñoz, será rechazado por improcedente, y así mismo se hace la salvedad que, la presente acción ya se encuentra finalizada, toda vez que no se evidencia la vulneración de derechos colectivos, si no derechos individuales, de los cuales para su protección no fue previsto este mecanismo popular.

Ahora bien, ante los reiterados memoriales radicados en esta Corporación por parte de la accionante, si esta considera que no se le ha brindado la ayuda necesaria para la protección de los derechos fundamentales de su hija menor, se le informa que podrá acudir a la Defensoría del Pueblo a exponer su caso, y solicitar la ayuda que requiera, toda vez que como se dijo en líneas anteriores la presente acción ya se encuentra finalizada.

En merito de lo expuesto la Sala,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentados por la señora Jenny Alexandra Erazo Muñoz, respecto del Auto interlocutorio N°2023-05-253-NYRD del 25 de mayo de 2013.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-07-353 AP

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00074 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN E IRMA LLANOS GALINDO
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, FEDEGAN MINISTERIO DE INTERIOR
TEMAS: DEFORESTACIÓN OCASIONADA POR LA GANADERÍA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

El señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN e IRMA LLANOS GALINDO presentaron demanda en el ejercicio de la acción popular, a fin de que la Presidencia de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y FEDEGAN Ministerio del Interior, con el fin de que se ampare el derecho colectivo al Medio Ambiente Sano, conexo con los derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna.

Para lo cual, solicita las siguientes pretensiones:

*“1. Se solicita a este despacho **Amparar el derecho colectivo al medio AMBIENTE SANO**, conexo con los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, VIDA DIGNA**, dado que **NO** se tiene contemplado la presentación de los siguientes estudios a corto, mediano y largo plazo para la actividad productiva referente a la **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL** en las áreas protegidas, parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano:*

*2. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO GRICULTURA, FEDEGAN MINISTERIO DEL INTERIOR** presentar estudios de generación de gases efecto invernadero, estudios de compactación de suelos y ecosistemas, afectación de cuerpos de agua subterráneos y superficiales, estudios de afectación de fauna y flora para la ejecución de proyectos de ganadería extensiva e intensiva en Colombia.*

*3. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO GRICULTURA,***

FEDEGAN, MINISTERIO DEL INTERIOR Se consolide **INVENTARIO** de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias de las áreas donde actualmente se explota la actividad económica de ganadería **EXTENSIVA E INTENSIVA** en el territorio colombiano donde se efectúe una **CONSULTA POPULAR**, en la que se diagnostique si hay o no voluntad por parte de estas comunidades de compartir los territorios con esta actividad económica particularmente **“PARQUES NACIONALES, AREAS PROTEGIDAS Y ZONAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL”**, esta consulta deberá ser garantizada brindando **SEGURIDAD** a las comunidades consultadas y prevenir así riesgos a sus vidas e integridad.

4. Se solicita a este despacho se **DECRETE** de manera oficiosa **MEDIDA CAUTELAR de URGENCIA** a todos los parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano, esta medida deberá restringir todo tipo de actividad ganadera sea **INTENSIVA, EXTENSIVA O MIXTA**, en estas áreas y desde la delimitación de las mismas a 2.000 metros en toda su área perimetral al exterior, de igual forma se restringe las actividades encaminadas a la ganadería bufalina y actividades equinas, porcinas y caprinas hasta que se determine que estas actividades económicas no son una amenaza para los parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano y por ende una amenaza a los intereses colectivos en este caso el derecho a un Ambiente sano en conexidad con la **SALUD** y **LA VIDA** en cuanto a la pérdida de servicios ambientales.

5. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** garantizar la protección de parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano de la amenaza que representa **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL**, para esta deber recurrir a todos los elementos jurídicos, económicos, logísticos y de seguridad con el propósito de salvaguardar los derechos e intereses colectivos en este caso el derecho a un Ambiente sano en conexidad con la **SALUD** y **LA VIDA** en cuanto a la pérdida de servicios ambientales.

6. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO GRICULTURA, FEDEGAN, MINISTERIO DEL INTERIOR** Se consolide **INVENTARIO** bovino a nivel nacional donde cada espécimen por medio de un chip implantado en el animal defina datos como, “nombre del propietario, área de circulación, coordenadas y numero de chip catastral, estado físico, raza, manejo veterinario, tipo de ganadería, tipo de aprovechamiento económico, estos datos para:

- Poder individualizar los propietarios de los especímenes que se encuentren en áreas protegidas
- Poder dar trazabilidad la carne que se comercie y determinar su sustentabilidad ambiental
- El ganado ya con chip implantado deber estar sometido a circulación en las zonas donde este registrado, si se determina que por omisión o acción no esta en su lugar designado y resulta en una rea protegida, parque nacional o zona de importancia ambiental, será decomisado.
- Poder legalizar la ganadería ya que espécimen que no esté identificado es un espécimen que se le dará manejo especial
- Ganadero que no tenga caracterizado su ganado por medio de este chip no podrá hacer uso de insumos veterinarios
- Animal si identificación no se podrá comercializar ni aprovechar en ningún

mercado.

- *Los veterinarios deberán de mera OBLIGATORIA llevar un registro de los especímenes que atiendan*

7. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y entidades conexas como autoridades ambientales y corporaciones autónomas a presentar a este despacho y a todos los actores populares 4 sobrevuelos semanales con aeronaves tripuladas o no tripuladas en parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano para verificar que no se continúe con los procesos degradativos que impulsa la GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL en parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano, estos videos deberán ser subidos la plataforma de YouTube para libre consulta donde se deberá estipular, coordenadas, fecha, hora y lugar, este video debe ir con un informe anexo donde se evalúe el estado del territorio en materia ambiental con respecto a la deforestación y demás daño a suelos y afluentes hídricos.

8. Se SOLICITA a este despacho vincule al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para que rinda testimonio de la gestión en cuanto a la participa en estrategias para controlar la deforestación y medida que obliga a todos los ganaderos que hoy ocupan alguna porción de las áreas protegidas a sacar sus reses de allí.

9. Se SOLICITA a este despacho vincular al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), parques nacionales naturales de Colombia, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para que rindan testimonio de las graves afectaciones que ha generado la GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL en las áreas protegidas, parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y su responsabilidad con la reducción de la biodiversidad en las áreas mencionadas.

10. Se SOLICITA a este despacho que por medio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se vincule a todas las corporaciones autónomas del territorio colombiano para que rindan testimonio de las graves afectaciones que ha generado la GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL en las áreas protegidas, parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y su responsabilidad con la reducción de la biodiversidad en estas áreas mencionadas.

11. Se SOLICITA a este despacho hacer recaer toda la carga de la prueba a las partes accionadas en la presente demanda de acción popular, donde deberá DEMOSTRAR Y PROBAR que la GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL en las áreas protegidas, parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y áreas aledañas NO REPRESENTAN una amenaza a los ecosistemas y la función ambiental que provee por medio de los componentes “bióticos y abióticos” y por ende a los INTERESES COLECTIVOS.

12. Se ORDENE a FEDEGAN y la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA junto con todas las entidades anexas en temas ambientales para que presente INFORME en el que se exponga el estado actual ambiental de los parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y áreas aledañas, con respecto la presencia de GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL, adicional debe presentar estudio del estado actual de la FAUNA SILVESTRE vertebrada e invertebrada, suelos, flora y agua.

13. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y FEDEGAN** desarrollar una plataforma donde en tiempo real se pueda determinar el porcentaje de afectación de **GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL** en los parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y el costo económico, social y ambiental que esto representa para la nación.

14. Se solicita a este despacho se **DECRETE** de manera oficiosa **MEDIDA CAUTELAR** de **URGENCIA** a todos los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** en el territorio colombiano, donde se solicite **CAMBIO DEL USO DEL SUELO** para explotación ganadera desde todas sus tipologías en áreas cercanas a parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio colombiano y áreas aledañas a **2.000 metros** y se revise los impactos ambientales de las zonas en las que ya se concedió el cambio del suelo del suelo y si se determina que tiene afectación ambiental se decrete medida cautelar, hasta que se demuestre de manera definitiva que no es una amenaza para los **DERECHOS COLECTIVOS**.

15. Se **ORDENE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y FEDEGAN** junto con todas las entidades anexas en temas ambientales para que presente **INFORME de como el Censo nacional agropecuario que impacto ha tenido en los parques nacionales en la reducción de la deforestación por la ganadería.**”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole a los demandantes que en el término de (03) días para subsanar los siguientes yerros:

- Justificar la vinculación de la Presidencia de la República, quien no cuenta con competencias para conceder o autorizar estas actividades, motivo por el cual, deberá ser desvinculada del presente asunto.
- Conforme a las pretensiones del actor, en el término de subsanación deberá vincular a cada uno de los municipios en los que informa que se está generando la deforestación ocasionada por la ganadería extensiva, de la mano con la afectación de gases efecto invernadero.
- Acredite que agotó el requisito de procedibilidad del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; frente las autoridades demandadas inicialmente y de cada uno de los Municipios de Colombia respecto la protección de los daños que puede ocasionar la ganadería extensiva e intensiva legal e ilegal.
- Establecer de forma clara y precisa cuáles o qué actividades de ganadería extensiva e intensiva legal e ilegal son las que están generando daños al medio ambiente y en que parte del territorio se localiza cada una de ellas respectivamente, en tanto si bien los demandantes parten de una generalidad del daño que causan estas actividades en el medio ambiente, lo cierto es que no especifica cómo cada una de estas puede ocasionar los perjuicios que alega conforme a las circunstancias en que éstas se llevan a cabo o de acuerdo a las características que presenta cada región del país (ecosistema, vegetación, etc.) y quienes las llevan a cabo en cada región del país para vincularlos al proceso, que ponen en riesgo los derechos

colectivos incoados.

- Ajustar las pretensiones de la demanda conforme los hechos y argumentos que sustenta la acción (en consideración con el numeral anterior)
- Remisión de la demanda y anexos a los correos electrónicos de las entidades demandadas.

Sobre la Subsanación de la demanda:

En el escrito de subsanación de la demanda, los accionante señalaron lo siguiente:

i) Inicialmente refiere que en escrito del día 17 de noviembre de 2022, se requirió a varias entidades para que se tratara el tema de la GANADERÍA EXTENSIVA e INTENSIVA Y SU IMPACTO AMBIENTAL, dentro de las cuales se encuentran: la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura, FEDEGAN y el Ministerio del Interior.

No obstante, no se pronunciaron sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad ante las autoridades territoriales en los que se llevan a cabo este tipo de actividades.

ii) Frente los hechos, fundamentos y pretensiones, los accionantes exponen que las actividades de ganadería extensiva e intensiva legal e ilegal que están generando daños al medio ambiente y los intereses colectivos dispuestos en el Art 79 de la constitución política de Colombia, vuelve y realiza un recuento de la ganadería en Colombia y refiere cada uno de los Municipios del país, donde se lleva a cabo la dicha actividad.

Sin embargo, tal como se señaló en la providencia inadmisoria, si bien dichas afirmaciones podrían hacer alusión a las irregularidades de tipo ambiental que puede traer consigo la Ganadería Extensiva e intensiva en el territorio colombiano, sin tener en cuenta los estudios actuales que permitan el desarrollo de estos, lo cierto es, que no se puede establecer de manera específica cuáles y cómo cada una de las actividades que se desarrollan dentro de cada municipio perjudican el medio ambiente o en su defecto, cuáles son los estudios previos que debe necesitar cada uno de estos antes de iniciar su ejecución, dada la ubicación geográfica, el tipo de suelo y demás características en específico de cada municipio del territorio colombiano que aduce en su escrito el accionante.

Bajo lo expuesto, si bien los accionantes presentaron un escrito de subsanación la Sala observa que los reparos señalados en la providencia inadmisoria no fueron corregidos en su integralidad, en tanto, si bien la acción popular va dirigida a la protección del medio ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, la conservación de las especies animales y vegetales ante el presunto daño causado por la actividad Ganadería extensiva e intensiva; lo cierto es, que con los hechos establecidos por la demanda no es posible determinar cuáles son las actividades causadas por las autoridades demandadas que generan daño a los intereses colectivos.

De otro lado, se advierte que, no es posible identificar a quienes llevan a cabo las

actividades de ganadería en cada región de país ya que si bien alude que hay las siguientes empresas; Empresas de Antioquia (1137)Empresas de Bogotá (1083)Empresas de Atlántico (389)Empresas de Valle (282)Empresas de Cundinamarca (279)Empresas de Córdoba (228)Empresas de Cesar (205)Empresas de Caquetá (191)Empresas de Meta (183)Empresas de Santander (179)Empresas de Bolívar (157)Empresas de Sucre (103)Empresas de Huila (102)Empresas de Cauca (101)Empresas de Magdalena (101)Empresas de Caldas (96)Empresas de Boyacá (86)Empresas de Casanare (81)Empresas de Norte Santander (73)Empresas de Risaralda (73)Empresas de Tolima (70)Empresas de Nariño (49)Empresas de Arauca (47)Empresas de Quindío(40)Empresas de Putumayo (26)Empresas de La guajira (19)Empresas de Guaviare (16)Empresas de Choco (5)Empresas de San Andrés (1)Empresas de Vichada (1), no refiere concretamente cuáles empresas, que nombre identifican a cada una a fin de vincularlas a la presente acción.

Aunado a ello, si bien de una forma muy general los actores aluden los daños del medio ambiente que pueden conllevar la Ganadería Extensiva e Intensiva sin tener en cuenta determinados estudios, no explican el origen de dicha afectación, por ejemplo: (i) en qué lugar preciso se ejecuta cada actividad, con qué tipo de especies de ganadería; (ii) si de acuerdo al plan de ordenamiento territorial de cada municipio es permitido realizar estas actividades de cuidado Bovino; (iii) si cuentan o no con permisos, licencias para desarrollar dichas actividades por las autoridades, o si no lo requiere; (iv) tienen alguno de los estudios (según la ley) que son necesarios para llevar ciertas actividades dentro de determinado sector o área; (v) las características propias de cada sitio (suelo, flora y fauna, ecosistema) que impiden desarrollar este tipo de actividades y que las demandadas no tuvieron en cuenta.

Esto con el fin de entender y definir el objeto del litigio, especificar de qué tipo de acciones u omisiones, las circunstancias particulares de cada municipio aludido por los accionantes que afectan de determinado modo (por no contar con los estudios establecidos por la ley, licencias, o por no ser permitidas dichas actividades en determinado sector de acuerdo el POT, PBOT, EOT) los intereses colectivos del medio ambiente ETC., para que así las autoridades demandadas tengan claridad sobre las pretensiones de la demanda y puedan no solo ejercer su derecho de defensa en este juicio popular, sino proponer alguna fórmula de arreglo o adopción de medidas que cesen la presunta vulneración de los derechos colectivos en la eventual audiencia de pacto de cumplimiento.

Ahora bien, para que pueda desarrollarse en debida forma el proceso, además de que se precisen los hechos, fundamentos y pretensiones de la demanda, es claro que debe vincularse debidamente el contradictorio, esto es, las entidades territoriales y demás operadores que se relacionan en todas las empresas a las cuales según el accionante son las que tienen a su cargo la Ganadería extensiva en todo el territorio Nacional y que permiten y llevan a cabo este tipo de actividades para que se pronuncien al respecto.

En este punto, es claro que en acciones populares las formalidades no deben ser estudiadas de forma tan rigurosa, teniendo en cuenta que ellas van dirigidas a obtener la protección de derechos colectivos, por lo que el legislador permite a los estrados judiciales la vinculación de oficio de las entidades que cuenten con legitimidad para coadyuvar u oponerse de la demanda.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la Sala observa que es indispensable la determinación de la parte demandada, esto es de las entidades (territoriales), las empresas y los particulares que tienen actividades de Ganadería en todo el territorio Nacional, de los cuales se afirma, vulneran los derechos colectivo, por lo que era necesario que con aquellas se agotara el requisito de procedibilidad para que tuvieran la oportunidad, previo acudir a este juicio popular, de adoptar las medidas necesarias para cesar la presunta vulneración de los intereses colectivos; pues si bien el actor presentó la solicitud de una medida cautelar de urgencia, lo cierto es que revisada la demanda y sus anexos no se acreditó el perjuicio irremediable para su adopción.

Así las cosas, es claro que en el estudio de admisión este Tribunal se dirige a observar si se cumplen las formalidades de la demanda, sin que se exija mayor rigurosidad en los juicios populares como en los procesos ordinarios, no obstante debido a que los hechos y fundamentos de la demanda no son del todo claros, pues más allá de dirigirse a una generalidad sobre la actividades de Ganadería Extensiva e Intensiva en el territorio nacional que no cuentan con los estudios previos necesarios para su ejecución, los accionantes no precisaron de qué forma, qué departamento o municipio específicamente transgrede los derechos colectivos, por qué acciones u omisiones, en qué zonas o áreas y de qué modo, lleva a confusión el objeto de este litigio.

Debe tenerse en cuenta que la necesidad de que se aclaren los hechos, fundamentos y pretensiones de la demanda no solo son imperiosas para dar continuidad al proceso y para que las autoridades demandadas se pronuncien sobre estas ejerciendo su derecho de defensa, sino además para que este Tribunal, en su debida oportunidad, pueda establecer si acorde a las afirmaciones y pruebas aportadas por los accionantes se están o no vulnerando los derechos colectivos incoados, es decir, dicho requisito hace parte esencial para la demanda que se promueva en una acción popular, tanto así que su omisión puede llevar a su rechazo (art. 18 de la Ley 472 de 1998).

Lo mismo sucede con la vinculación de la parte pasiva de esta acción, pues de la relación de las empresas que tienen a su cargo dicha actividad, resulta evidente que existen más autoridades vinculadas al proceso de actividades de Ganadería, las cuales deben ser parte de este proceso y agotarse en debida forma el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, tal como se explicó en líneas anteriores.

En este orden, la Sala concluye que la presente demanda no reúne los requisitos para su admisión, ni fue debidamente subsanada por lo que se dará aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y se rechazará la demanda. Por último, cabe recordar a los accionantes que pueden presentar nuevamente esta acción popular, instándoles que tengan en cuenta los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 aclarando y delimitando en debida forma los hechos, fundamentos y pretensiones que la originan para que pueda encausarse razonablemente, como también dar cumplimiento previamente al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** la demanda presentada por **Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En **FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00059-00 ACUMUADO A
2500023140002023-00069-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED
TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO

ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA
Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Surtida la audiencia de acumulación, en donde le corresponde al suscrito Magistrado el conocimiento de las acciones electorales de la referencia, pasa el expediente al Despacho, evidenciando que obra escrito de contestación suscrito por parte del apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores y por la señora Olga Lucía Lozano Ferro en donde se observa que no se propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

En efecto, por las particularidades del asunto se fijará el litigio, se decidirá sobre las pruebas y se ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00059-00 ACUMUADO A 2500023140002023-00069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

2.1. Fijación del Litigio

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00059-00 ACUMUADO A 2500023140002023-00069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la norma transcrita anteriormente, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en las demandas acumuladas, el nombramiento de la señora Olga Lucía Lozano Ferro en el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Ginebra – Confederación Suiza, efectuado por el Decreto No. 2343 del 28 de noviembre de 2022, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el acto administrativo demandado fue proferido con desconocimiento de las normas que rigen el sistema de la carrera administrativa diplomática y consular, por no respetar el principio del mérito.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

2.2. Pruebas que se decretan

Reconócese como prueba los documentos aportados en el expediente No. 250002341000-2023-00059-00, aportados con la demanda y el traslado de las excepciones de fondo, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

Igualmente, **reconócese** como prueba los documentos obrantes en el expediente No. 250002341000-2023-00069-00, aportados con la demanda y demás documentos aportados en el trámite de la acción.

El Despacho **reconoce e incorpora** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Olga Lucía

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00059-00 ACUMUADO A 2500023140002023-00069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Lozano Ferro en sus escritos de contestación, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

2.3. Pruebas que se niegan:

Respecto a las pruebas solicitadas por las señoras Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez, son las accionantes las que con los memoriales aportados al expediente en el trámite del proceso, allegan la respuesta expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en donde dicha entidad se pronuncia sobre todos los interrogantes elevados los derechos de petición del 6 de diciembre de 2022 y del 11 de enero de 2023, por lo que se torna innecesario decretar las pruebas ya que las mismas obran en el expediente y fueron incorporadas en el numeral 2.2. de la presente providencia.

Lo anterior conlleva a negar la solicitud probatoria.

2.4. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00059-00 ACUMUADO A 2500023140002023-00069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: FIJA EL LITIGIO, RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SEGUNDO: **FÍJASE** el litigio del presente proceso conforme al numeral 2.1 de la presente providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por las señoras Adriana Marcela Sánchez Yopasá, Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Olga Lucía Lozano Ferro, y por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se preferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01479-00
Demandante: NATALIA BERNAL CANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
ROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SE PRONUNCIA SOBRE EL RECURSO DE
APELACIÓN

La Sala decide los recursos de reposición y, en subsidio de apelación, presentados por la parte demandante, contra el auto por el cual se rechazó la demanda interpuesta por la señora Natalia Bernal Cano, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Protección Social.

I. ANTECEDENTES

1.- Actuación surtida en esta corporación.

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la señora Natalia Bernal Cano presentó demanda¹, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

¹ PDF 01 del expediente electrónico.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) A través de proveído del 17 de enero de 2023², se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la parte actora corregirla, en el sentido de: (i) indicar de forma precisa los derechos e intereses colectivos que estimaba amenazados o vulnerados; (ii) indicar de forma clara y ordenada los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, teniendo en cuenta la falta de claridad y organización de la demanda presentada; (iii) enunciar de forma clara y ordenada las pretensiones; y (iv) aportar la constancia correspondiente a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4) Por medio de auto del 20 de abril de 2023³, esta Sala de decisión rechazó la demanda interpuesta por no haberse subsanado en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir a la parte actora que podría presentarla nuevamente cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 18 de dicha Ley, y siempre y cuando subsistiera la amenaza o vulneración de derechos colectivos. Dicho proveído se notificó por estado el 26 de abril de 2023.

5) Inconforme con esa decisión, la parte actora presentó los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación.

2.- De los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos.

A través de memorial allegado por medios electrónicos a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 2 de mayo de 2023⁴, la parte actora presentó recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, afirmando que contrario a lo que decidió

² PDF 20 del expediente electrónico.

³ PDF 25 del expediente electrónico.

⁴ PDF 26 del expediente electrónico.

esta Sala de decisión en el proveído objeto de recurso, la demanda se encontraba bien redactada, era clara y cumplía con todos los requisitos para ser admitida, pues en ella identificó los derechos colectivos vulnerados, expuso los hechos, las pretensiones, y allegó prueba de los riesgos de daños físicos contingentes causados a la población infantil, con ocasión de la interrupción voluntaria del embarazo. Agregó que su argumentación había sido descalificada, sin siquiera haber sido leída.

Reiteró que el jefe de la oficina jurídica de la Nación – Ministerio de Salud y Protección social, en el concepto rendido en el proceso de constitucionalidad N.º 14865, abusando de su poder adulteró, desacreditó y encubrió el contenido de las investigaciones científicas y médicas originales que aportó, con lo cual se vulneraron los derechos a la salubridad pública, al acceso al servicio público de salud, de justicia y a la moralidad administrativa, razón por la cual instauró demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, con el fin de que (i) se ordenara al demandado redactar un nuevo concepto en el que respetara el contenido de las investigaciones aportadas, convocando a médicos expertos, facultades de medicina y asociaciones médicas; (ii) se les solicitara examinar los riesgos demostrados en su demanda y se ordenara a los expertos convocar al accionado para que acreditara la naturaleza científica médica original de las investigaciones entregadas; (iii) se acreditaran los riesgos demostrados y se dieran a conocer a la población; y (iv) se ordenara la suspensión de los procedimientos IVE de feticidio que superaran la semana 22, hasta que la Corte Constitucional prohibiera su práctica.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Del recurso de reposición.

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición por la parte demandante, la Sala confirmará el auto recurrido por las siguientes razones:

- 1) Según lo dispone el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, las demandas que se presenten en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos serán rechazadas, cuando el actor no subsane

dentro del término legal allí previsto, los defectos anotados en el proveído de inadmisión, los cuales deben estar relacionados con el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de esa misma Ley, esto es, cuando el demandante no se identifique; no indique el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, los hechos, acciones u omisiones que motivan su petición, el responsable de la amenaza o agravio, en caso de que fuere posible; no enuncie sus pretensiones; no señale las pruebas que pretende hacer valer; o no se señalen las direcciones para notificaciones. Además, cuando se acredite la configuración de la figura de agotamiento de jurisdicción.

En concordancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 276 del CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 44 de la referida Ley 472 de 1998, establece que en aquellos eventos en los cuales no se subsanen los requisitos formales de la demanda, dentro del término de tres (3) días otorgado para ello, esta deberá rechazarse.

Al respecto, el Consejo de Estado⁵, ha señalado que: *“no subsanar la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con los requisitos formales y anexos que se deben observar, constituye causal expresa para su rechazo, bien sea porque el escrito correspondiente (i) no se interpone o se presenta de forma extemporánea; o ii) no satisface debidamente los requerimientos del juez al inadmitirla.”*

Ahora, si bien es cierto que, en tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no se exige mayor rigurosidad al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos formales como en los procesos ordinarios, también lo es que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el juez constitucional debe tener suficiente claridad y precisión en cuanto a los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, para que de esta forma, en su debida oportunidad, pueda establecer si acorde a las afirmaciones y pruebas aportadas se están o no vulnerando los derechos colectivos cuya protección se invoca.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 16 de abril de 2020, Expediente: 76001-23-33-000-2019-01222-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

2) En lo relativo a la reclamación previa prevista en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó lo siguiente:

“El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, a tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló lo siguiente:

“(…) En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuenta con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (…)”.

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, **es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular.** Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u

omisiones que motivan su petición: (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)

Por último, la norma sólo contempla un supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad y es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.⁶ (Resalta la Sala)

3) Conforme a lo expuesto, la Sala considera que el argumento de inconformidad propuesto por la recurrente, referente a que la demanda interpuesta reunía los requisitos previstos en la norma para ser admitida, carece de fundamento, pues fue precisamente ante la falta de claridad y organización que, mediante auto del 17 de enero de 2023, se le requirió con el fin de que: (i) indicara de forma precisa los derechos e intereses colectivos que estimaba amenazados o vulnerados; (ii) indicara de forma clara y ordenada los hechos, actos, acciones u omisiones que motivaban su petición, teniendo en cuenta la falta de claridad y organización de la demanda; (iii) enunciara de forma clara y ordenada las pretensiones; y (iv) aportara la constancia correspondiente a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicación: 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), postura reiterada mediante Providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00. Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López.

de la referencia ante la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante, haber sido requerida para que subsanara los defectos anotados, la parte actora no precisó los derechos e intereses colectivos que estimaba vulnerados; no indicó de forma clara y precisa los hechos ni las pretensiones; y no aportó los documentos a través de los cuales hubiera podido acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

En efecto, respecto del primero de los defectos anotados hizo mención al artículo 88 de la Constitución Política e hizo mención a algunos derechos colectivos y fundamentales, sin precisar cuáles de estos estimaba vulnerados, ni las razones por las cuales invoca su protección.

Respecto del segundo y tercero de los defectos anotados, se limitó a señalar las páginas de su demanda inicial, no obstante haber sido requerida para que precisara y aclarara lo expuesto en dichas páginas.

En cuanto al último de los defectos anotados afirmó que acreditó el cumplimiento del requisito contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA con la copia del requerimiento que realizó ante la Nación – Ministerio de Protección Social, previo a la presentación de la demanda *“para que en un plazo de 15 días suministre nuevo concepto técnico corregido a corte constitucional en proceso 14865 y anule el anterior que rindió sin competencia el día 19 de septiembre de 2022”*, sin siquiera identificarlo.

Sin embargo, al revisar el gran volumen de documentos que fueron aportados con la demanda se logró evidenciar que hacía referencia a una petición que presentó ante el accionado, radicado en esa entidad bajo el N.º 202242402149642 en la que solicitó que: i) se anulara el concepto rendido por el señor Gabriel Bustamante Peña el 19 de septiembre de 2022, ante la Corte Constitucional en el proceso 14865; ii) se ordenara la suspensión inmediata de los procedimientos IVE desde la semana 22 hasta el fin del embarazo, salvo riesgo de muerte de la madre; y iii) se suspendiera

la aplicación de la circular 44 del 28 de septiembre de 2022, expedida con ocasión de lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-055 de 2022.

De esta forma, esta Sala de Decisión considera que a través del documento referido no se puede tener por cumplido el requisito contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, pues mediante este la parte actora no solicitó ante el demandado la adopción de medidas encaminadas a procurar la protección de derechos colectivos, sino que lo realmente pretendido por esta era que se anulara un concepto emitido por una autoridad y se desconociera el contenido de una circular que fue proferida en cumplimiento de una providencia judicial, más específicamente, por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-055 de 2022.

4) Tampoco le asiste la razón cuando sostiene que “*el juez descalificó toda mi argumentación sin haberla leído*”, pues para adoptar la decisión de rechazar la demanda interpuesta, se tuvo en cuenta la totalidad de los argumentos expuestos en los escritos de la demanda y subsanación de la misma, así como también los demás documentos y pruebas aportadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se logró demostrar que la parte actora no subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda y que ninguno de los argumentos de censura expuestos en su recurso tienen la fuerza para desvirtuar las consideraciones expuestas por esta Sala de decisión en el auto objeto de recurso, se confirmará el proveído del 20 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

2.- De la improcedencia del recurso de apelación interpuesto.

Conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, frente a todas las decisiones que se profieran en el curso de un proceso iniciado en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, resulta procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, según lo preceptuado en los artículos 26 y 37 de esa misma Ley, únicamente son susceptibles del recurso de apelación los autos mediante los cuales se decretan las medidas cautelares solicitadas y la sentencia de primera instancia.

Al respecto, el Consejo de Estado⁷ ha precisado los siguiente:

“Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”.
(Resaltado de esta Sala)

De la jurisprudencia transcrita, para la Sala es claro que, en tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el recurso de apelación no resulta procedente contra el auto que rechaza la demanda interpuesta en ejercicio de ese medio de control.

En ese orden, la Sala declarara improcedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la parte actora, en contra del auto de 20 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Sala de decisión confirmará el auto del 20 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por la señora Natalia Bernal Cano, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Salud

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 26 de junio de 2019, Expediente: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

y Protección Social, y declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte actora contra dicha decisión.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Confirmar el auto del 20 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por la señora Natalia Bernal Cano, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en este proveído.

2.º) Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte actora, contra el auto del 20 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por la señora Natalia Bernal Cano, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

3.º). Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 17.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01479-00

Demandante: Natalia Bernal Cano

Protección de derechos e intereses colectivos

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00418-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Asunto: Rechaza demanda por encontrarse caducado el medio de control

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación de la demanda formulada por el apoderado de la señora Natalia Gutiérrez Jaramillo, contra la Contraloría General de la Republica.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **Natalia Gutiérrez Jaramillo**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la **Contraloría General de la Republica**, solicitando como pretensiones:

“[...] 3. PRETENSIONES

***PRIMERA:** Que se decrete la nulidad de los numerales 1, 3 y 4 del fallo 749 del 26 de abril de 2021 por el cual la Contraloría Delegada Intersectorial 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de la doctora Natalia Gutiérrez Jaramillo, en su condición de miembro de la Junta Directiva de la Refinería de Cartagena S.A. -REFICAR- para la época de los hechos, por el ...daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordados con la remuneración del capital aportado al proyecto a su costo de oportunidad en el control de cambio 3, en cuantía indexada a la fecha de la presente decisión de UN BILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS*

PROCESO NÚM.	25000-23-41-000-2022-00418-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS Y DIECISÉIS CENTAVOS (\$1.615.854.487.165,16), en forma solidaria y a título de CULPA GRAVE. (...) por no ajustarse a derecho este acto administrativo, pues, vulnera los derechos fundamentales de debido proceso, derecho defensa e igualdad de trato administrativo de la demandante y porque contienen serios vicios que afectan su legalidad, entre ellos violación de normas constitucionales, falsa motivación y desviación de poder, que lo convierten en una verdadera vía de hecho administrativa.

En este mismo sentido, se decrete la nulidad de los numerales 1 y 4 del fallo de segunda instancia ORD-801119- 158 – 021 del 6 de julio de 2021 proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, mediante la cual confirmó los numerales 1, 3 y 4 del fallo 749 del 26 de abril de 2021 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

Además, por configurarse un daño antijurídico en términos del artículo 90 de la Constitución Política, se deben retirar del ordenamiento jurídico y restablecer en sus derechos a la doctora Natalia Gutiérrez Jaramillo.

SEGUNDA: *Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los fallos con responsabilidad fiscal, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el restablecimiento a que haya lugar, se ordene borrar las anotaciones en el Boletín de Responsabilidad Fiscal, la inhabilidad y los antecedentes que hayan generado estas decisiones y se levanten las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes de la doctora Natalia Gutiérrez Jaramillo y en consecuencia se terminen el proceso coactivo iniciado en su contra con ocasión de estos fallos con responsabilidad fiscal, ordenando la devolución de los dineros retenido por el embargo de su salario, lo que le impide obtener unos ingresos mínimos vitales para solventar su subsistencia y la de su hijo menor de edad, en razón al monto de la condena, y por el otro, porque no puede tener una actividad profesional, ni formar empresa y mucho menos acceder a una actividad crediticia bancaria.*

TERCERA: *Se pida una disculpa pública a la doctora Natalia Gutiérrez Jaramillo por los perjuicios causados a su buen nombre, reputación y a la vida en relación como consecuencia de estos fallos con responsabilidad fiscal [...].”*

2. La Secretaría de la Sección, teniendo en cuenta el acta individual de reparto de fecha ocho (8) de abril de 2022, pasa al Despacho para estudio de admisión.

PROCESO NÚM.	25000-23-41-000-2022-00418-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

3. Mediante providencia de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda a fin de que se subsanó lo siguientes falencias:

“[...] 1. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, como lo dispone el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. [...]”

4. Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno allegó subsanación de la demanda, por lo tanto, se procederá, por una parte, a estudiar si se cumplió con lo requerido, y en segundo lugar sobre la oportunidad de la presentación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la misma norma Ley 1437 de 2011, respecto del rechazo de la demanda, indica:

*“[...] **Artículo 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”*
(Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, del escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, se observa que efectivamente se allegó las constancias de notificación del auto 749 del 26 de abril de 2021 y del fallo de segunda instancia ORD-801119- 158 – 021 del 6 de julio de 2021 proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, documentos que había requerido la Magistrada sustanciadora mediante auto de fecha diez (10) de abril de 2023.

PROCESO NÚM.	25000-23-41-000-2022-00418-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo anterior, procede la Sala a analizar la oportunidad de presentación de la demanda.

1. El apoderado de la señora Natalia Gutiérrez Jaramillo, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. De los numerales 1, 3 y 4 del Fallo 749 del 26 de abril de 2021 “[...] por el cual la Contraloría Delegada Intersectorial 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de la doctora Natalia Gutiérrez Jaramillo [...]”;

b. De los numerales 1 y 4 del fallo de segunda instancia ORD-801119-158 – 021 del 6 de julio de 2021 “[...] mediante la cual confirmó los numerales 1, 3 y 4 del fallo 749 del 26 de abril de 2021[...]”, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

Visible en archivo denominado “[...] 22. SUBSANACIÓN DEMANDA.PDF [...]” (fl.27) del expediente digital, se evidencia la constancia de notificación del fallo de segunda instancia ORD-801119- 158 – 021 del 6 de julio de 2021 “[...] mediante la cual confirmó los numerales 1, 3 y 4 del fallo 749 del 26 de abril de 2021[...]”, la cual muestra que el referido acto administrativo fue notificado por Estado 125 del doce (12) de julio de 2021.

En contra de la decisión de segunda instancia no procede recurso alguno, se notificaron los Autos anteriormente descritos, por anotación en Lista de Estado No. 125 del 12 de julio de 2021, de conformidad con la constancia de notificación 2021IE0054952 del mayo 13 de 2021

Caso en concreto.

Tomando en cuenta lo anterior se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹ empezaba a

¹ ART. 164. — Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

PROCESO NÚM.	25000-23-41-000-2022-00418-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la precitada resolución, lo que quiere decir que los cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iban desde el día trece (13) de julio de 2021 hasta el trece (13) de noviembre de 2021.

El apoderado de la parte actora presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 5.º Judicial II para Asuntos Administrativos el día siete (7) de enero de 2022, tal como puede verse en archivo “[...] 16Constancia – conciliación – extrajudicial. pdf [...]” (fl.9) del expediente digital, es decir, por fuera del termino de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, dicha solicitud no interrumpió el término de los cuatro (4) meses.

Frente a este punto es preciso aclarar que la actuación que interrumpe el término de caducidad del medio de control es la presentación de la solicitud de conciliación, tal como lo establece el artículo 21² de la Ley 640 de 2001.

Comoquiera que la solicitud de conciliación se presentó de manera extemporánea ante la Procuraduría 5.º Judicial II para Asuntos Administrativos, el demandante, tenía como fecha de vencimiento para presentar el medio de control, hasta el trece (13) de noviembre de 2021; no obstante, por ser día sábado, la demanda debía radicarse hasta el dieciséis (16) de noviembre de 2021; sin embargo, visible en archivo denominado “[...]13 acta de reparto 2022-0418 dra lozzi.pdf [...]”, se evidencia que la demanda fue radicada en reparto el día ocho (8) de abril de 2022, es decir, más de cuatro (4) meses por fuera del término legal.

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

² ART. 21. — Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Negrillas y subrayado de la Sala)

PROCESO NÚM. 25000-23-41-000-2022-00418-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO
DEMANDADO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO RECHAZA DEMANDA

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada a través de apoderado judicial de la señora Natalia Gutiérrez Jaramillo, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

³ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda conforme como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente en el auto inadmisorio de fecha cinco (5) de mayo de 2022, por lo que se procederá al rechazo de esta.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-**, solicitando como pretensiones de la demanda:

“[...] 4.1 Sírvase declarar la nulidad de la Resolución No. 68063 del 15 de octubre de 2021, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente No. SD2021/0037543, por medio de la cual se negó el registro de la marca nominativa TRIBUTO SANDWICH LOCAL en la clase 30 y 43, solicitada por RobinFood Colombia S.A.S.

4.2. Sírvase declarar la nulidad de la Resolución No. 78243 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial dentro del expediente No. SD2021/0037543, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por RobinFood Colombia S.A.S., mediante la cual se confirmó en su integridad el contenido de la resolución impugnada y, en consecuencia, se negó la concesión de la marca TRIBUTO SANDWICH LOCAL, según evidencia presentada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-

4.3 Como consecuencia de lo anterior, solicito se sirva ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca TRIBUTO SANDWICH LOCAL (mixta), para identificar productos y servicios en la clase 30 y 43, figurando como titular RobinFood Colombia S.A.S. [...].”

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, inadmitió la demanda argumentando lo siguiente:

*“[...] 1. De conformidad con los numerales 1º del artículo 162 y 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe vincular como tercero con interés a la dueña de la marca “TRIBUTO” para que si a bien lo tiene, intervenga en la presente demanda, así mismo, en caso de tratarse de una persona jurídica, **deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad**, y si es del caso, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 CGP.*

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar copia de los actos acusados, toda vez que, de la revisión del expediente se observa que, únicamente se adjuntó la constancia proferida por la Secretaria Ad-Hoc de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, donde se certifica la fecha de ejecutoria de los mismos.

3. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la dueña de la marca “TRIBUTO”, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío a la tercera con interés directo en las resultas del proceso. [...].”

3. El apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que entrará a analizar la Sala si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». [...]*
(Destacado fuera de texto).

Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada por cuanto la parte demandante no corrigió los defectos señalados en el auto inadmisorio.

El demandante en su escrito de subsanación si bien, indicó que efectivamente se debe vincular al tercero con interés, denominado “Tributo”, y adjuntó el certificado de registro de signo distintivo núm. 650705 expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, a la misma, no allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad.

Ahora bien, el legislador contempló la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante para que dentro del término corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que no se corrigió este defecto y por tal razón, hay lugar a rechazar la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido, según lo dispone el precitado numeral 2º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por sociedad **ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00376-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANILO DUQUE BARÓN Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda por encontrarse caducado el medio de control

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación de la demanda formulada por el apoderado de los señores Danilo Duque Barón y Mary Luz Carreño Silva, contra el Consejo Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores **Danilo Duque Barón** y **Mary Luz Carreño Silva**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó al **Consejo Nacional Electoral**, solicitando como pretensiones:

*[...] 1. **PRETENSIONES Y CONDENAS***

1.1. Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 1697 del 20 de mayo 2021 mediante la cual se decidió sobre la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, solicitada Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS” y 2332 de 2021 del 08 de julio de la misma anualidad, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sobre el mismo asunto, EXPEDIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y notificadas al Suscrito Apoderado y a mi mandante, el 26 de mayo de 2021 y el 23 de AGOSTO DE 2021 respectivamente.

PROCESO NÚM.	25000-23-41-000-2022-00376-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	DANILO DUQUE BARÓN Y OTRO
DEMANDADO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1.2. Como consecuencia de la anterior revocatoria, y con el fin de restablecer los derechos de mi poderdante, se ordenará al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a producir un ACTO ADMINISTRATIVO, de retracto en donde rectifique sobre las insinuaciones y declaraciones realizadas en los actos administrativos acusados, donde se presenta al ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, Doctor DANILO DUQUE BARÓN, como una persona xenofóbica y discriminadora de los pueblos indígenas en especial el ARHUACO. Acto que deberá ser publicado en un medio de amplia circulación, así como en la página web del ente DEMANDADO.

1.3. Que, como resultado directo de lo precedido se le CONDENE AL DEMANDADO al pago de las siguientes sumas representadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, POR LOS PERJUICIOS INMATERIALES CAUSADOS A MIS MANDANTES A TITULO DE DAÑO MORAL, lo siguiente:

1.3.1. PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de:

1.3.1.1. PERJUICIOS MORALES:

1.3.1.2. Al señor DANILO DUQUE BARÓN, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.) en su carácter de víctima directa

1.3.1.3. Al menor MOISES DAVID DUQUE CARREÑO, la suma de OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 S.M.L.V.M.V) en su carácter de víctima indirecta.

1.3.1.4. Al menor DANILO JOSÉ DUQUE CARREÑO, la suma de OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 S.M.L.V.M.V) en su carácter de víctima indirecta.

1.3.1.5. Al menor DAVID EMILIANO DUQUE CARREÑO, la suma de OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 S.M.L.V.M.V) en su carácter de víctima indirecta.

1.3.1.6. Al menor DANIEL CAMILO DUQUE FREYLES, la suma de OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 S.M.L.V.M.V) en su carácter de víctima indirecta.

1.3.1.7. A la Señora MARY LUZ CARREÑO SILVA la suma de OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (80 S.M.L.M.V.) en su carácter de víctima indirecta.

1.3.2. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN, la suma de TRESCIENTOS

PROCESO NÚM.	25000-23-41-000-2022-00376-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	DANILO DUQUE BARÓN Y OTRO
DEMANDADO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (350 S.M.L.M.V.) para DANILO DUQUE BARÓN; MARY LUZ CARREÑO SILVA; MOISÉS DAVID DUQUE CARRE; DANILO JOSÉ DUQUE CARREÑO; DAVID EMILIANO DUQUE CARREÑO; DANIEL CAMILO DUQUE FREYLES, discriminados de la siguiente manera:

1.3.2.1. Por daño a la vida de relación familiar, social y afectiva, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS (100 S.M.L.M.V.), para DANILO DUQUE BARÓN.

1.3.2.2. Por daño a la vida de relación familiar, social y afectiva la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE (50 SMLMV) para cada uno de ellos, es decir: MARY LUZ CARREÑO SILVA; MOISÉS DAVID DUQUE CARRE; DANILO JOSÉ DUQUE CARREÑO; DAVID EMILIANO DUQUE CARREÑO; DANIEL CAMILO DUQUE FREYLES; TOTAL: 250 SMLMV.

1.3.3. PERJUICIO INMATERIAL POR AFECTACIÓN DE BIENES CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS. la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), con afectación del derecho constitucional al buen nombre a la honra y dignidad humana para el señor: DANILO DUQUE BARÓN [...].”

2. La Secretaría de la Sección, teniendo en cuenta el acta individual de reparto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, pasa al Despacho para estudio de admisión.

3. Mediante providencia de fecha diez (10) de abril de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que se subsané lo siguientes falencias:

[...] 1. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, pues si bien en el escrito de demanda mencionó las fechas en que se notificaron las resoluciones núm. 1697 del 20 de mayo de 2021 y 2332 del 8 de julio de 2021, no se aportó al expediente constancia alguna que pruebe la existencia de dicha notificación.

PROCESO NÚM. 25000-23-41-000-2022-00376-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE DANILO DUQUE BARÓN Y OTRO
DEMANDADO CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO RECHAZA DEMANDA

2. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial [...]

4. Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno allegó subsanación de la demanda, por lo tanto, se procederá, por una parte, a estudiar si se cumplió con lo requerido, y en segundo lugar sobre la oportunidad de la presentación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la misma norma Ley 1437 de 2011, respecto del rechazo de la demanda, indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]*
(Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, del escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, se observa que efectivamente se allegó las constancias de notificación de las Resoluciones núm. 1697 del 20 de mayo de 2021 y 2332 del 8 de julio de 2021, además de la constancia de conciliación, documentos que había requerido la Magistrada sustanciadora mediante auto de fecha diez (10) de abril de 2023.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a analizar la oportunidad de presentación de la demanda.

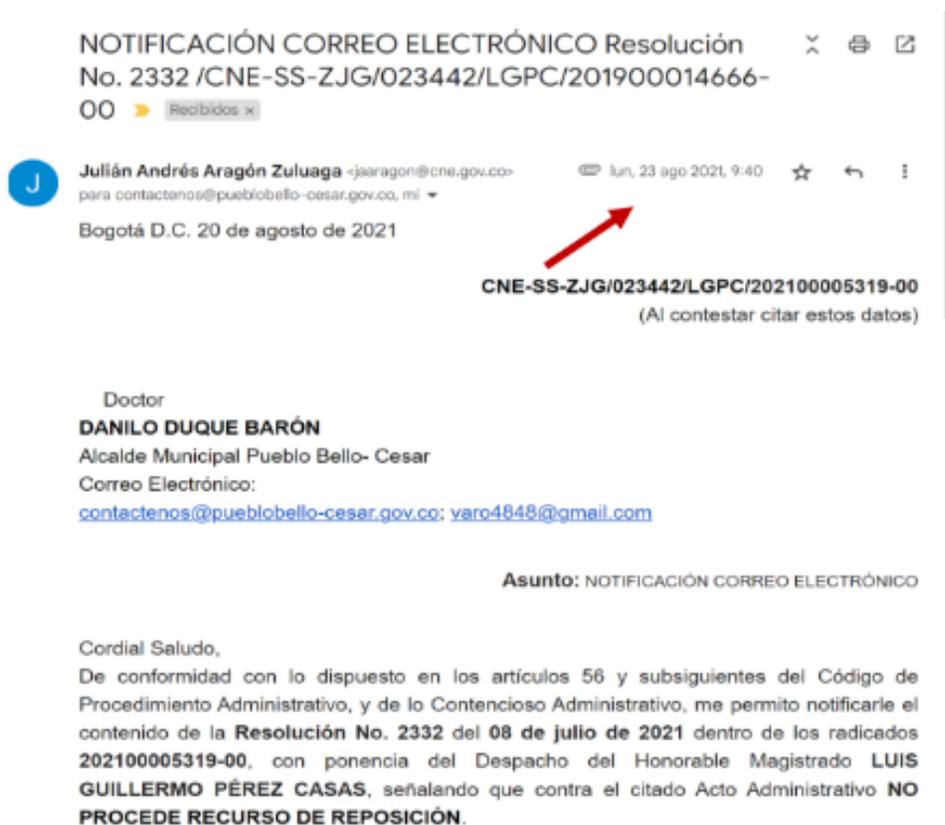
PROCESO NÚM.	25000-23-41-000-2022-00376-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	DANILO DUQUE BARÓN Y OTRO
DEMANDADO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. El apoderado de los señores Danilo Duque Barón y Mary Luz Carreño Silva, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. Resolución Núm. 1697 del 20 de mayo 2021 “[...] mediante la cual se decidió sobre la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, solicitada Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS [...]” expedida por el Consejo Nacional Electoral;

b. Resolución Núm. 2332 de 2021 del 8 de julio de 2021 “[...] mediante el cual se resolvió recurso de reposición y en subsidio el de apelación [...]” expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Visible en archivo denominado “[...] 18SUBSANACIÓN DEMANDA.PDF [...]” del expediente digital, se evidencia la constancia de notificación de la Resolución Núm. 2332 de 2021 del 8 de julio de 2021 “[...] mediante el cual se resolvió recurso de reposición y en subsidio el de apelación [...]”, la cual muestra que el referido acto administrativo fue notificado por medio de correo electrónico el día veintitrés (23) de agosto de 2021.



PROCESO NÚM.	25000-23-41-000-2022-00376-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	DANILO DUQUE BARÓN Y OTRO
DEMANDADO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Caso en concreto.

Tomando en cuenta lo anterior se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹ empezaba a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la precitada resolución, lo que quiere decir que los cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iban desde el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 hasta el veinticuatro (24) de diciembre de 2021.

El apoderado de la parte actora presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veinte (20) de diciembre de 2021, tal como puede verse en archivo “[...] 18SUBSANACIÓN DEMANDA.PDF [...]” (fl.9) del expediente digital.

Frente a este punto es preciso aclarar que la actuación que interrumpe el término de caducidad del medio de control no es la celebración de la audiencia de conciliación sino la presentación de la solicitud de conciliación, tal como lo establece el artículo 21² de la Ley 640 de 2001.

Posteriormente la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos

¹ ART. 164. — Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

² ART. 21. — **Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Negrillas y subrayado de la Sala)

PROCESO NÚM.	25000-23-41-000-2022-00376-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	DANILO DUQUE BARÓN Y OTRO
DEMANDADO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Administrativos profirió la constancia de no conciliación el día primero (1.º) de febrero de 2022, tal como puede verse en archivo “[...] 18SUBSANACIÓN DEMANDA.PDF [...]” (fl. 18-19) *ejusdem*.

Comoquiera que la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veinte (20) de diciembre de 2021, y la constancia se expidió por la misma entidad el día primero (1.º) de febrero de 2022, el demandante, tenía como fecha de vencimiento para presentar el medio de control, hasta el cinco (5) de febrero de 2022; no obstante, por ser día sábado, la demanda debía radicarse hasta el siete (7) de febrero de 2022; sin embargo, visible en archivo denominado “[...]07 ActaReparto.pdf [...]” del expediente digital, la cual en su momento se radicó ante el H. Consejo de Estado, se evidencia que la demanda fue radicada en reparto el día cuatro (4) de marzo de 2022, es decir, veinticuatro (24) días por fuera del término legal.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada a través de apoderado judicial de los señores Danilo Duque Barón y Mary Luz Carreño Silva, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

PROCESO NÚM. 25000-23-41-000-2022-00376-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE DANILO DUQUE BARÓN Y OTRO
DEMANDADO CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2021-00355-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ISABEL LUISA DEL CARMEN MACIAS FUERTES Y
OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con contestación de la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, presentando en escrito aparte llamamiento en garantía efectuado por esta misma entidad.

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía presentados por la parte demandada, es del caso señalar que el proceso contencioso administrativo mediante el cual se controvierte el precio indemnizatorio reconocido dentro del proceso de expropiación se encuentra establecido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

1. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU presentó escrito con llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD¹.

¹ Cuaderno Llamamiento en Garantía Expediente Digital

PROCESO No.: 250002341000-2021-00355-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ISABEL LUISA DEL CARMEN MACIAS FUERTES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De ahí que, con la expedición de la ley 678 de 2001, se reguló la procedencia del llamamiento en garantía, el artículo 19 ibidem, preceptúa:

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y del funcionario. “Parágrafo. - La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.” (Negrillas del Despacho)

En ese contexto, es posible que, en cualquiera de los procesos contenciosos señalados en la disposición antes transcrita, el aparato estatal formule llamamiento en garantía.

Igualmente, encuentra el Despacho que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 225² de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual se aceptará la intervención y se le concederá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

² **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen

PROCESO No.: 250002341000-2021-00355-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ISABEL LUISA DEL CARMEN MACIAS FUERTES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO. - ACÉPTESE el llamamiento en garantía presentado por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

SEGUNDO. - CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de llamamiento en garantía al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD por el término de quince (15) días en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-06- 082 NYRD

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20200086000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MARCO AURELIO VEGA
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
TEMAS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE COTA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDIMARCA
ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente al despacho para la realización de la audiencia de pruebas, se procede a efectuar pronunciamiento frente a la solicitud de aplazamiento.

En audiencia inicial del 13 de junio de 2022, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el 01 de agosto de 2023, en escrito radicado el 01 de agosto de 2023, el apoderado de Departamento de Cundinamarca allegó memorial con solicitud de aplazamiento de audiencia, debido a la posesión de su cargo.

Así las cosas, se reprogramará la audiencia de pruebas para el 08 de agosto de 2023 a las 11: am en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18915238>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPROGRAMAR, la audiencia de pruebas para el día 08 de agosto de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/18915238> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201800422-00

Demandante: CONSTRUCTORES E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.,
COINVERANDES S.A.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

**ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LEY
388 de 1997)**

Asunto: Declara saneada nulidad, remite expediente y reconoce personería.

Antecedentes

El IDU presentó contestación de la demanda el 15 de agosto de 2018.

En la misma fecha, radicó una solicitud de llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).

Este Despacho, mediante auto del 23 de enero de 2019, negó la solicitud de llamamiento en garantía (Fl.20 cuaderno de llamamiento).

Contra dicha decisión, el apoderado del IDU interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por auto del 8 de marzo de 2019 (Fl. 30 cuaderno de llamamiento).

Inconforme con lo resuelto, el apoderado del IDU interpuso recurso de reposición y, en subsidio, solicitó copias para el trámite de la queja. El recurso de reposición fue resuelto por este Despacho mediante auto del 15 de mayo de 2019, en el sentido de negarlo; y se ordenó expedir copias para el trámite del recurso de queja (Fl. 52 cuaderno de llamamiento).

El H. Consejo de Estado, mediante auto del 22 de octubre de 2019, resolvió el recurso de queja, en el sentido de declarar mal denegado el recurso de apelación contra el auto del 23 de enero de 2019; y admitir el recurso de alzada, en el efecto suspensivo, en relación con el llamamiento en garantía de la UAECD.

Este Despacho tuvo conocimiento, el 22 de noviembre de 2019 (Fl. 282 y ss), de la admisión del recurso de alzada (en el efecto suspensivo) con respecto al llamamiento en garantía, esto es, cuando ya se había proferido por este Tribunal sentencia de primera instancia de 31 de octubre de 2019.

Para tramitar de fondo el recurso de apelación con respecto al llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado solicitó en calidad de préstamo el expediente, mediante oficio que fue puesto en conocimiento de este Despacho el **22 de noviembre de 2019** (como se indicó en el párrafo anterior).

Al tener conocimiento del requerimiento efectuado por el H. Consejo de Estado, este Despacho profirió auto del **5 de diciembre de 2019**, mediante el cual se remitió en préstamo la **totalidad** del expediente, esto es, tanto el **cuaderno principal que ya contenía la sentencia del 31 de octubre de 2019** (Fls. 245 a 254) como el cuaderno del llamamiento en garantía.

En el trámite de la primera instancia, la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya había proferido **sentencia el 31 de octubre de 2019** (Fls. 245 a 254). Contra tal decisión se interpuso recurso de apelación por la parte actora, el cual fue concedido por auto del **5 de diciembre de 2019**.

Para mayor claridad, se precisa que hubo dos autos expedidos el 5 de diciembre de 2019 por este Despacho. El auto mediante el cual se remitió en préstamo la totalidad del expediente para el trámite del recurso de queja (cuaderno principal y cuaderno del llamamiento en garantía); y el auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2019.

Posteriormente, por oficio del 8 de julio de 2020, recibido por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 17 de julio de 2020 y puesto en conocimiento de este Despacho mediante informe secretarial del 24 de septiembre de 2020, el H. Consejo de Estado devolvió el expediente con auto del **28 de febrero de 2020**, mediante el cual tuvo como llamado en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Mediante auto de 7 de marzo de 2022, se ordenó poner en conocimiento la nulidad, por la causal prevista en el artículo 133, numeral 8, del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se cita “(...) a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, y, en consecuencia, se concedió el término de tres (3) a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En escrito radicado el 14 de julio de 2023, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección, recibido por este Despacho el 17 de julio de 2023, la Unidad Administrativa

Especial de Catastro Distrital, mediante apoderada judicial, expuso argumentos encaminados a dar *“claridad a algunos aspectos técnicos evidenciados en el proceso judicial en curso, con la única intención de que el despacho pueda establecer la verdad real que interesa al proceso.”*

Consideraciones

Conforme al recuento anterior, el proceso quedó afectado por la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8, del Código General del Proceso (CGP) según la cual el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se cita *“(...) a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Mediante auto de 7 de marzo de 2022, el despacho puso en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, dicha irregularidad; no obstante, en el término de traslado guardó silencio.

El artículo 135 del mismo Código General del Proceso establece que *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.”*

Por su parte, el artículo 137 de la misma norma dispone que en *“cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Sí dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital no planteó la nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8, del Código General del Proceso, en los términos del artículo 137 de la misma norma esta queda saneada y, en consecuencia, se dispondrá continuar con el trámite del presente asunto.

En este contexto, se observa que con respecto al presente asunto se dictó sentencia de primera instancia el 31 de octubre de 2019; y mediante ella se negaron las pretensiones.

Por su parte, conforme al artículo 70 del Código General del Proceso, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, llamada en garantía, tomará el proceso en el estado en el que se halle al momento de su intervención.

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. **Los intervinientes** y sucesores de que trata este código **tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención**”. (Destacado por el Despacho)

Como por auto de 5 de diciembre de 2019 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 31 de octubre de 2019; y la llamada en garantía intervino (14 de julio de 2023) una vez ejecutoriado el auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia ya mencionada, la UAECD tomará el presente proceso en dicho estado.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, mediante la Secretaría de esta sección se remitirá el expediente con destino al H. Consejo de Estado, Sección Primera, Despacho del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, para que se continúe con el trámite del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- DECLARAR saneada la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y, en consecuencia, continuar con el trámite del presente asunto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, mediante la Secretaría de esta sección, remitir el expediente con destino al H. Consejo de Estado, Sección Primera, Despacho del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, para que este continúe con el trámite el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2019.

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada Claudia Julieth Prieto Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.165.287 y T.P. 128.860, para que actúe en representación judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme al poder otorgado (Fl. 309 cuaderno No. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 2500023410002019-00628-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES ANLA
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

REPROGRÁMESE la audiencia del martes quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) para el día **MARTES DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office.

El Despacho, a través de correo electrónico del Magistrado Sustanciador, creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público el día anterior a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia:	Exp. N°. 250002324000200800012-01
Demandante:	COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
Demandado:	BANCO DEL ESTADO S.A., EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Resuelve recurso de reposición
SISTEMA ESCRITURAL	

Antecedentes

Mediante sentencia de 30 de marzo de 2023, se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 600 a 644, cuaderno principal 4).

El 14 de abril de 2023, la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 30 de marzo de 2023 (Fls. 651 a 653, cuaderno principal 4).

Mediante auto de 23 de mayo de 2023, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto el 14 de abril de 2023 por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, debido a que no se sustentó oportunamente.

Así mismo, se rechazó por extemporánea la sustentación del recurso de apelación presentada por la sociedad demandante el 3 de mayo de 2023 (Fls. 714 a 719, cuaderno principal 4).

El 30 de mayo de 2023, la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja contra los ordenamientos primero, segundo y tercero del auto de 23 de mayo de 2023 (Fls. 721 a 728, cuaderno principal 4).

El Banco del Estado S.A., en liquidación, se pronunció el 2 de junio de 2023 con respecto a los recursos interpuestos el 30 de mayo de 2023 por la parte demandante (Fls. 731 a 745, cuaderno principal 4).

Por auto de 26 de junio de 2023, se negó el recurso de reposición contra los ordenamientos primero, segundo y tercero de la providencia de 23 de mayo de 2023; y se ordenó expedir copias para surtir el recurso de queja ante el H. Consejo de Estado, en lo que respecta a la decisión consistente en declarar desierto el recurso de apelación presentado (Fls 746 a 753, cuaderno principal 4).

Contra el ordenamiento segundo de la decisión del 26 de junio de 2023, consistente en expedir copia para surtir el recurso de queja, el Banco del Estado S.A., en liquidación, interpuso recurso de reposición el 7 de julio de 2023 (Fls. 761 a 763 cuaderno principal 4).

La parte demandante se pronunció sobre el recurso de reposición presentado el 11 de julio de 2023 (Fls. 764 a 766 cuaderno principal 4).

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que profirió la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer orden, su procedencia en relación con el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, establece que el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de los artículos 348¹ y 349² del Código de Procedimiento Civil.

¹ **ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

(...)

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

La decisión recurrida, adoptada mediante auto de 26 de junio de 2023, se profirió por el Magistrado sustanciador por lo que es susceptible del recurso de reposición interpuesto.

La providencia recurrida se notificó por estado del 4 de julio de 2023 y el 7 de julio del mismo año se interpuso recurso de reposición; por lo tanto, este se presentó oportunamente.

En consecuencia, para resolver el recurso, el Despacho considera.

De acuerdo con los términos del recurso de reposición, es improcedente que se ordene la expedición de copias para surtir la queja debido a que no se negó el recurso de apelación sino que este se declaró desierto, circunstancia que no prevé el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre este particular, no hay una línea pacífica en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que permita determinar la regla aplicable a dicha controversia.

En algunas decisiones, se ha optado por una interpretación literal y se ha afirmado que es improcedente el recurso de queja cuando lo decidido por el juez de primera instancia es la declaratoria de desierto del recurso de apelación³.

Sin embargo, en otros precedentes se observa que frente a la misma

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

² **ARTÍCULO 349. TRAMITE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627>** Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108. La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, expediente con radicado No. 13001-23-31-000-2002-01207 (56039), auto de 4 de febrero de 2016, CP. Marta Nubia Velásquez.

situación se ha optado por resolver el recurso de queja⁴.

Incluso, en sede de tutela se ha declarado la improcedencia de la acción por falta del requisito de subsidiariedad, cuando no se interpone el recurso de queja contra la decisión de declarar desierto el recurso de apelación⁵.

De otro lado, nótese que esta última postura es la que se refleja en la evolución normativa, pues en la Ley 2080 de 2021, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (norma que no es aplicable al presente caso), se estableció expresamente que el recurso de queja procede cuando se declare desierto el recurso de apelación (artículo 65).

Por lo tanto, con el fin de garantizar los derechos procesales de la parte actora se concederá el recurso de queja, adoptando la posición que entiende que la declaratoria de desierto del recurso equivale a negarlo.

En consecuencia, es procedente la expedición de copias para que se surta el recurso de queja ante el H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Despacho no repone el ordenamiento segundo de la providencia de 26 de junio de 2023.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el ordenamiento segundo de la providencia de 26 de junio de 2023.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, expediente con radicado No. 25000-2325-000-2011-01101-01 (1825-15), auto de 31 de marzo de 2016, CP. Gabriel Valbuena Hernández.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, expediente con radicado No. 88001-23-33-000-2021-00031-01, sentencia de 16 de julio de 2021, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, procédase a dar cumplimiento al ordenamiento segundo de la providencia de 26 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Expediente:	110013334002202100131-01
Demandante:	ÁLVARO LEÓN MORA DUARTE
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD
Asunto:	CORRIGE SENTENCIA

La parte demandante solicitó corregir la sentencia, para lo indicó lo siguiente.

“Con base en lo dicho por mí en los hechos comedidamente solicito que:

1. Cambie el número 035 escrito en el sexto párrafo del folio 16 de la sentencia del proceso con número de expediente 110013334002202100131-01 por el número 032.
2. Cambie el número 035 escrito en el tercer párrafo del folio 17 de la sentencia del proceso con número de expediente 110013334002202100131-01 por el número 032.”¹

Revisada la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el demandante, encuentra la Sala que se incurrió en un error mecanográfico en el segundo párrafo del ordenamiento primero de la sentencia proferida el 22 de junio de 2023.

Lo anterior, por cuanto en el párrafo segundo del ordenamiento primero de la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, se dijo lo siguiente por este Tribunal.

“**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En su lugar, se declara la **NULIDAD** del inciso segundo del artículo segundo del Decreto 035 de 5 de abril de 2021, proferido por el Alcalde del Municipio de Soacha, Cundinamarca.”

En este sentido, se observa, tal como lo indica la solicitud de corrección, que se erró al mencionar el número del Decreto declarado nulo, pues se mencionó el

¹ Archivo PDF 56, Solicitud Dte.

Decreto **035** de 5 de abril de 2021 pese a que lo correcto es el Decreto **032** de 5 de abril de 2021.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma anterior, toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras (en este caso de números) o alteración de estas puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso, es procedente la corrección de la parte resolutive de la sentencia, en aplicación de la norma transcrita, por cuanto el objeto de la solicitud se encamina a corregir un error, en lo que atañe al número del decreto que se declaró nulo.

Nótese, que el decreto demandado y sobre el que recae la nulidad declarada en la sentencia de 22 de junio de 2023, corresponde al Decreto 032 de 5 de abril de 2021, proferido por el Alcalde del Municipio de Soacha, Cundinamarca, y no el mencionado equivocadamente en la parte resolutive de la sentencia de 22 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el decreto declarado nulo corresponde al número 032 de 5 de abril de 2023.

En consecuencia, se **dispone**.

1. **Corregir el párrafo segundo del ordenamiento primero** de la sentencia proferida por este Tribunal en el trámite del presente medio de control, el cual quedará así.

“**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En su lugar, se declara la **NULIDAD** del inciso segundo del artículo segundo del Decreto **032** de 5 de abril de 2021, proferido por el Alcalde del Municipio de Soacha, Cundinamarca.”.

2. En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmada electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmada electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmada electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-34-001-2013-00041-01
Demandante: JORGE ANTONIO BLANCO GÓMEZ
**Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO**
Asunto: REASUME CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto del 16 de mayo de 2023, se dispuso la remisión del expediente al Despacho 007 de la Subsección "C" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura².

2) El referido Despacho, mediante providencia del 8 de junio de 2023, dispuso devolver el expediente a este Despacho, al considerar que no se cumplían las condiciones anotadas en los referidos acuerdos³.

¹ Folio 44 del cuaderno de apelación

² Folio 36 del cuaderno de apelación

³ Folios 42-44 del cuaderno de apelación

II. CONSIDERACIONES

1. De los acuerdos de creación de despachos de los tribunales administrativos, la redistribución y reasignación de procesos.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022⁴, dispuso la creación de Despachos de Magistrados de Tribunales Administrativos, entre estos, el de Cundinamarca, e indicó que la redistribución de los procesos ordinarios serían los que se encontraban en trámite de segunda instancia.

Luego, a través de Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, se modificó el artículo 10 del Acuerdo arriba mencionado, indicando que la redistribución comprendía los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estuvieran en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas, y de los procesos de segunda instancia, así:

"Artículo 10°. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos. Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia.

*Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. **No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas y habeas corpus.***

Parágrafo 1. *Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.*

⁴ "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

⁵ "Por medio del cual se modifica el artículo 10° del Acuerdo PCSJA22-12026, y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo 2. *Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posteriormente, el Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura⁶, determinó la redistribución de los procesos de los Despachos 001, 002, 003, 004, 05, 006 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y consecuente reasignación a los nuevos Despachos 007, 008 y 009, de la misma sección y corporación, en el que, se reiteró las condiciones de remisión establecida en el Acuerdo PCSJA23-12060, así:

“(…)

PARÁGRAFO 1º. *Los procesos ordinarios de primera instancia a entregar, deberán cumplir las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060, esto es, que estén en etapa de admisión, pendientes de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas. No se entregarán asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.*

(…). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Caso concreto

En el presente caso, el Despacho 007 de la Subsección “C” de esta Sección, no avocó conocimiento del proceso enviado por redistribución, al considerar que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 modificado por el PCSJA 23-12060 del 25 de abril de 2023, toda vez que, los procesos ordinarios a redistribuir serán solo aquellos iniciados en vigencia del C.P.A.C.A., no siendo admisibles los procesos escriturales regidos por el Decreto 01 de 1984; pues en su parecer, este proceso no cumple ese presupuesto.

Para el efecto, sostuvo que, revisado el expediente se tiene que la demanda fue presentada el 30 de mayo de 2012, por lo que el trámite e incluso la sentencia apelada, se surtió conforme el régimen jurídico

⁶ “Por el cual se redistribuyen procesos de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

establecido en el Decreto 01 de 1984, razón por la cual ordenó la devolución del proceso a este Despacho.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que le asiste razón al magistrado sustanciador del Despacho 007 de la Subsección "C" de esta Sección. Esto, como quiera que, si bien el número del radicado del expediente corresponde a los que se tramitan a través de la Ley 1437 de 2011 (error de reparto efectuado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos), lo cierto es que, en efecto, la demanda fue radicada el **22 de mayo de 2012**⁷ (fecha en la cual aún no había entrado en vigencia el C.P.A.C.A.) y el trámite surtido hasta la sentencia de segunda instancia se dio como un proceso escritural en los términos del C.C.A.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. REASUMIR EL CONOCIMIENTO del presente asunto, conforme lo señalado en este auto.

SEGUNDO. En reemplazo del presente proceso, se remitirá uno que cumpla las condiciones exigidas en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 modificado por el PCSJA 23-12060 del 25 de abril de 2023.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

⁷ Folio 38 del cuaderno principal

Expediente No. 11001-33-34-001-2013-00041-01
Demandante: Jorge Antonio Blanco Gómez
Nulidad y restablecimiento del derecho

Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-001-2020-00293-01
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Procede la Sala a obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de tutela del 9 de febrero de 2023, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2020, ante la Oficina de Apoyo para la Juzgados Administrativos, Vanti S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. con el fin de obtener la nulidad de la resolución No. SSPD 20198140400485 del 24 de diciembre de 2019 por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. 10150143-CF4346-2018 del 29 de mayo de 2018.

1.2 Efectuado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito

judicial de Bogotá, Sección Primera¹, quien por auto del 7 de abril de 2021 rechazó la demanda².

1.3 El 13 de abril de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el referido auto³.

1.4 Mediante providencia del 5 de mayo de 2021, el mencionado Juzgado concedió el recurso de apelación ante esta Corporación⁴, auto que fue adicionado mediante providencia del 16 de junio siguiente⁵.

1.5 A través de acta individual de reparto del 6 de agosto de 2021, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente⁶.

1.6 Por medio de auto del 30 de junio de 2022, la Sala confirmó la decisión de rechazo de la demanda⁷. El expediente fue devuelto al Juzgado de origen el 18 de julio de 2022, mediante oficio No. 0359 de la misma fecha.⁸

1.7 La parte demandante instauró acción de tutela en contra del Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y de esta Corporación, ante el Consejo de Estado – Sección Primera.

1.8 Mediante sentencia del 9 de febrero de 2023, el Consejo de Estado – Sección Primera, Consejero Ponente, Dr Roberto Augusto Serrato Valdés, amparó los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Vanti S.A. E.S.P., dejó sin efectos el auto del 30 de junio de 2022 proferido por esta subsección y ordenó

¹ Archivo 01 del expediente digital

² Archivo 09 del expediente digital

³ Archivo 12 del expediente digital

⁴ Archivo 15 del expediente digital

⁵ Archivo 20 del expediente digital

⁶ Archivo 10 del expediente digital

⁷ Archivo 27 del expediente digital

⁸ Archivo 28 del expediente digital

que se dictara una decisión de reemplazo conforme las consideraciones expuestas en dicho fallo.

1.9 En ese orden, procede la Sala a proferir decisión conforme lo indicado por la referida Corporación.

1.1 La providencia objeto del recurso.

Por auto del 7 de abril de 2021, el Juzgado Primero Administrativo, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad⁹.

En síntesis, la *a quo* determinó que, para la fecha de presentación de la demanda, el medio de control se encontraba caducado; por lo que dispuso rechazar de plano la demanda.

Sostuvo que, en atención a que la Resolución SSPD 20198140400485 del 24 de diciembre de 2019, que dio fin a la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 3 de enero de 2020; y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el 4 de mayo de 2020, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, la conciliación extrajudicial se solicitó el 11 de mayo de 2020, después de transcurrido 7 días del término que se tenía para solicitar la mencionada conciliación. En ese sentido, consideró que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda, se efectuaron de manera extemporánea; luego de transcurridos más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

1.2 La apelación

⁹ Archivo 6 del expediente digital

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito presentado el día 13 de abril de 2021 manifestando, que la acción no se encontraba caducada y que el cómputo de términos por parte del Despacho fue incorrecto; afirma el apelante que, dadas las circunstancias de emergencia sanitaria no pudo interponer la demanda de referencia por cuanto se encontraban suspendidos los términos judiciales, esto es, entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020¹⁰.

Adujo que, las normas aplicables a la conciliación señalan que ésta se debe presentar dentro del término de caducidad, y ya que dicho término se encontraba suspendido no podía seguir contabilizándose el mismo para la radicación de la solicitud de conciliación como si fuera un término independiente al término establecido para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionó que, la interpretación frente al Decreto 564 de 2020 es que no podía iniciar el conteo de la caducidad hasta tanto no se levantara la suspensión de términos, siendo así, se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos el 11 de mayo de 2020 y que transcurrido los 5 meses de suspensión del término de caducidad de que trata la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, no se fijó fecha para audiencia de conciliación, entendiéndose agotado dicho término el 12 de octubre de 2020.

Concluyó que, desde el 12 de octubre de 2020 debía contar 1 mes y 19 días calendario que restaban del término de caducidad, lo que daría como fecha límite el 1 de diciembre siguiente y dado que la

¹⁰ Archivo 12 del expediente digital

demanda se radicó el 30 de noviembre de 2020, el medio de control no se encontraba caducado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días hábiles siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)*
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)
(Resalta la Sala).

2.2. A su turno, el numeral 3º de la citada norma establece que, una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano. Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹¹, en los siguientes términos:

2.3. En relación con el fenómeno jurídico de la caducidad, el Código

¹¹ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
(...) (Negrilla fuera de texto)

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 164 numeral 2° literal d, establece la oportunidad para presentar demanda en ejercicio de acción contenciosa, a saber:

"Artículo 164. Oportunidad **para presentar la demanda.**
La demanda **deberá** ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

(...)” (resalta la Sala).

2.4. En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2.5. Adicionalmente entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)” (resalta la Sala).

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹² prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

2.6. Así las cosas, en el presente asunto la Resolución SSPD 20198140400485 del 24 de diciembre de 2019, por medio la cual se resuelve un recurso de apelación contra la decisión administrativa No. 10150143-CF4346-2018 del 19 de mayo de 2018, fue notificada el **3 de enero de 2020**¹³, por lo que el término de cuatro meses de que trata el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, vencía el **4 de mayo de 2020**.

2.7 Pese a lo anterior, es importante anotar que, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)¹⁴, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

2.8. Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, estableció:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer

¹² "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

¹³ Pag. 41-42 archivo 02 del expediente electrónico

¹⁴ Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020.

derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”

2.9. En cuanto al trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo ante la Procuraduría General de la Nación, el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020¹⁵, previó:

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

¹⁵ por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (...)
(Resaltado por la Sala)

2.10. En este aspecto, que conforme lo dispuesto por el Decreto 564 de 2020, ya mencionado, expuso que en relación con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 491 de 2020, se aplicará lo que dispone aquel para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, que dichas suspensiones aplican en el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de la solicitud de convocatoria de conciliaciones y por tanto, no correrá el término de prescripción o caducidad del medio de control.

2.11. De otro lado, se tiene que en atención a la acción de tutela presentada por el demandante ante el Consejo de Estado – Sección Primera, dentro del presente asunto, el Despacho del Consejero Sustanciador, en sentencia del 9 de febrero de 2023, amparó los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; y, dispuso dejar sin efectos el auto proferido el 30 de junio de 2022, al considerar:

"47. Ante este escenario, resultaba indispensable que la autoridad accionada verificara, a partir de los principios que permiten resolver los conflictos de normas jurídicas en el tiempo y en el espacio, cuál era el precepto aplicable al caso objeto de su estudio, escenario en el que se debía establecer si alguna de las dos disposiciones había sido derogada tácitamente por la otra.

48. Desde esta perspectiva, se tiene que el Decreto Legislativo 491 fue expedido el 28 de marzo 2020, mientras que el Decreto 564 fue expedido el 15 de abril de 2020, así que este último es posterior al primero.

49. Además, en las consideraciones del Decreto Legislativo N° 564 de 15 de abril de 2020 explícitamente se prevé lo siguiente: «[...] en relación con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 491 de 2020, **se aplicará lo que dispone el presente decreto para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad** de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación [...]».

50. En ese orden de ideas, a juicio de la Sala el inciso tercero del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 491 de 28 de marzo de 2020 fue derogado tácitamente por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 564 de 15 de abril de 2022, **en el entendido de que la suspensión de la caducidad de los medios de control en materia contenciosa administrativa no dependía de la imposibilidad de radicar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación; sino que dicho fenómeno operaba de pleno derecho -ipso iure- desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual ocurrió el 1° de julio de 2020.**

(...)

54. Igualmente, a través de los mencionados autos de 10 de octubre y de 18 de noviembre de 2022, esta Sección revocó las decisiones proferidas, respectivamente, por la Subsecciones A y B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante las cuales el juez de primera instancia declaraba la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aplicación del inciso tercero del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 491 de 2020.

55. Con base en lo expuesto anteriormente, la Sala concluye que el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B** incurrió en un defecto sustantivo y en un desconocimiento del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia C-213 de 2020, proferida por la Corte Constitucional, debido a que aplicó una norma derogada tácitamente [inciso tercero del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 491 de 2020] por el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, e igualmente se abstuvo de aplicar el citado artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.12 En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia del 9 de febrero de 2023.

De esta manera, se precisa que una vez notificado el acto administrativo definitivo el interesado en ejercer el medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho tiene el término de cuatro (4) meses para presentar la respectiva demanda. Sin embargo, para efectos de contabilizar el término en cuestión se debe tener en cuenta que los términos para radicar la solicitud de conciliación y para acudir ante la jurisdicción estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, por lo que atendiendo lo manifestado por la Alta Corporación, se evidencia que la demanda fue presentada antes del vencimiento de la caducidad, tal como se explica a continuación.

Del contenido de las normas y la sentencia de tutela referida, se observa que, una vez notificado el acto administrativo definitivo el interesado en ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene el término de cuatro (4) meses para presentar la respectiva demanda. Sin embargo, para efectos de contabilizar el término en cuestión se debe tener en cuenta que los términos para radicar la solicitud de conciliación y para acudir ante la jurisdicción estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, en el presente caso se observa que, pese a que el acto administrativo definitivo fue notificado por correo el **3 de enero de 2020¹⁶**, lo cierto es que, el término de caducidad de cuatro (4) meses se suspendió entre 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del **1º de julio de 2020¹⁷**, por lo cual, dicho plazo fenecía el **17 de agosto de 2020**.

Sin embargo, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **11 de mayo de 2020 (aún se encontraban suspendidos los términos de caducidad)**, por lo que se suspendió el término de caducidad por 1 mes y 19 días; el cual se

¹⁶ Pág. 40-41 archivo 02 del expediente digital

¹⁷ Fecha en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567, se reanudaron los términos judiciales.

reanudó el **13 de octubre de 2020**, día siguiente al vencimiento de los 5 meses con los que contaba el Agente del Ministerio Público para celebrar la audiencia de conciliación, en atención a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 e inciso 4º del artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

En efecto, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto vencía el **2 de diciembre de 2020** y a su vez la Sala encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el **30 de noviembre de 2020**, esto es dentro del término legal.

Así las cosas, se revocará el auto del 7 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y, en su lugar, se ordenará al *a quo* proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉCESE Y CÚMPLESE lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de tutela del 9 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: REVÓCASE el auto del 7 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNASE al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.